

Rad. 207.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. JOSEP SANTACRUZ y otros  
Causante. JOSE SANTACRUZ LONDOÑO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Cali, 20 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 763

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se ejecutó una completa relación de las pruebas que se pretende hacer valer, comoquiera, que se aportaron sendos recibos de impuesto predial actualizado, sin que fueran mencionados en el libelo demandatorio -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

b. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:  
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.  
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…)”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada, no obstante, a pesar de que se expuso una juiciosa relación de activos sociales, lo cierto es que el togado consignó pasivos en cero indicando desconocer información veraz, empero se arrimó como prueba la documental los recibos actualizados de impuesto predial que dan cuenta de las deudas generadas en cada uno de los bienes inmuebles enlistados.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada.

c. Deberá la parte demandante aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los interesados JOSEPH, SUSAN, SAMMY y STEVENS SANTACRUZ en relación con el causante -núm. 8 del art. 489 del C.G.P.-. Lo anterior, por cuanto con los certificados de nacimiento expedidos por autoridad extranjera, con sus respectivas traducciones oficiales obrantes a folios 46, 52, 58 y 61 **no** dan cuenta del reconocimiento paterno.

Es menester poner de presente que los nacimientos ocurridos en circunscripción territorial diferente a Colombia, no exime a la persona que pretenda ser reconocida como asignataria de una herencia, acreditar su parentesco con el difunto, conforme a los preceptos legales que correspondan.

Respecto a la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero señala el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 lo siguiente: *"(...) Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. (...)".*

Así las cosas, se advierte que los certificados aducidos carecen de reconocimiento paterno del difunto por el que aquí se pretende aperturar la sucesión; o de constancia que diga que hubo declaratoria de paternidad a través de providencia judicial; tampoco media en esta causa registro civil de matrimonio del causante JOSE SANTACRUZ LONDOÑO con MARELY FUQUEN -quien se reporta como la madre de aquellos-, o prueba de convivencia marital, para que se puedan tener como beneficiarios de la presunción legal prescrita en el Código Civil que reza: *"(...) ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (...)".*

d. En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Decreto 806 de 2020-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 y artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en el que se lee puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.*

*“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por JOSEPH, SUSAN, SAMMY y STEVENS SANTACRUZ, validos de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con**

Rad. 207.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. JOSEP SANTACRUZ y otros  
Causante. JOSE SANTACRUZ LONDOÑO

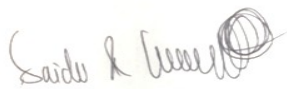
**el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIRO MORENO BRAND, portador de la T.P. No. 33.288 del C.S. de la J.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

